



**CUMPLE LO ORDENADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL DE SANTIAGO EN CAUSA ROL R-132-2016**

**RES. EX. N° 16 / ROL D-018-2016**

**Santiago, 29 DIC 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-018-  
2016**

1° Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2016, con la formulación de cargos a Corporación Nacional del Cobre (en adelante "CODELCO" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 61.704.000-K, por incumplimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los siguientes proyectos: i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso; ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso; iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 157/2007); v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso; y vi) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En dicha ocasión, se otorgó el carácter de interesados en el procedimiento

sancionatorio al Sr. Andrés León Cabrera y al Sr. Nielz Cortes Torrejón, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880.

2° Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, representante legal de CODELCO, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC), en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, el cual, con fecha 30 de mayo de 2016, fue derivado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum D.S.C. N° 280/2016, para el análisis de la propuesta formulada por CODELCO.

3° Que, con fecha 8 de junio de 2016, el Sr. Andrés León presentó observaciones a las acciones propuestas en el marco del PdC presentado por CODELCO.

4° Que, con fecha 22 de junio de 2016, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-018-2016 a través de la cual realizó observaciones al PdC presentado, otorgando al efecto un plazo de 8 días hábiles para que CODELCO presentase un PdC que incorporase las observaciones realizadas. Asimismo, por medio de la referida resolución se otorgó un plazo de 8 días hábiles a CODELCO para aducir lo que estimase pertinente en relación a las observaciones realizadas por el Sr. Andrés León

5° Que, con fecha 20 de julio de 2016, el Sr. Jorge Lagos Rodríguez, en representación de CODELCO, presentó una nueva versión del PdC, en la cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia, a la vez que evacuó el traslado conferido respecto de las observaciones realizadas al PdC por el Sr. Andrés León.

6° Que, con fecha 12 de agosto de 2016, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-018-2016, aprobó el PdC presentado por CODELCO, incorporando correcciones de oficio a dicho programa. Dicha resolución fue complementada mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-018-2016.

7° Que, con fecha 22 de agosto de 2016, el Sr. Andrés León presentó ante esta Superintendencia una solicitud de reconsideración en contra de la Resoluciones Exentas N° 7 y N° 8 / Rol D-018-2016, a través de las cuales se aprueba el PdC presentado por CODELCO. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-018-2016, de 04 de octubre de 2016, rechazándose el recurso de reposición interpuesto.

## II. SOBRE EL FALLO DICTADO POR EL 2° TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO EN CAUSA ROL R-132-2016.

8° Que, con fecha 28 de octubre de 2016, doña María Josefina Correa Pérez, en representación de don Andrés León Cabrera, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso recurso de reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, "2° TA"), conforme a los artículos 56 LO-SMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-018-2016, de 4 de octubre de 2016, de esta Superintendencia, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de las Resoluciones Exentas N° 7 y N° 8, de 12 y 19 de agosto de 2016, respectivamente.

9° Que, con fecha 20 de octubre de 2017, el 2° TA se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por don Andrés León Cabrera, resolviendo acogerlo, dejando parcialmente sin efecto las Resoluciones Exentas N° 7 y N° 8, de 12 y 19 de agosto de 2016, respectivamente, específicamente en lo que dice relación con la descripción de los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo, ordenándose a esta Superintendencia exigir al titular que complemente el programa de cumplimiento, de forma tal de hacerse cargo de los defectos constatados en la sentencia, y sometiéndose el instrumento modificado a su aprobación o rechazo.

10° Que, en concordancia con lo señalado anteriormente, esta Superintendencia, por medio de la presente resolución, solicitará a CODELCO la presentación de un nuevo PdC que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia dictada en el procedimiento Rol N° 132-2016.

11° Que, en este contexto, los defectos individualizados en la referida sentencia, son los que se reproducen a continuación (los subrayados son nuestros):

***Quincuagésimo segundo.** Que, dada la clasificación realizada por la propia SMA, es dable que, salvo antecedentes en contrario, si se incumplieron medidas destinadas justamente a eliminar o minimizar efectos adversos asociados, pueda entenderse que ellos tenían una alta probabilidad de haberse producido. De manera que, en estos casos, el mandato legal exige que el titular del proyecto realice al menos una descripción que explique por qué no se produjeron aquellos efectos que se buscó eliminar o minimizar con las medidas incumplidas, siendo del todo insuficiente la mera afirmación de que éstos no se constatan. En el caso de la tabla acompañada respecto al cargo N° 1, como se dijo, ella solo da cuenta de las emisiones correspondientes a los años 2015 y 2016, y no describe ni estima lo que sucedió durante el incumplimiento.*

***Quincuagésimo tercero.** Que, en una situación similar se encuentra el cargo N° 11, que corresponde a la no acreditación de “[...] la certificación de los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis para determinar las emisiones de Azufre en los informes mensuales remitidos en el marco del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Ventanas”. Dicho cargo fue clasificado como grave por la SMA de conformidad al artículo 36 N° 2 letra c) de la LOSMA, por tratarse de hechos que “Afecten negativamente al cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención, y o de Descontaminación”. En este caso, se debe tener presente que los planes de prevención y descontaminación tienen como principal objetivo el evitar que la calidad del aire se deteriore. El no contar con la certificación correspondiente de los laboratorios, impide garantizar que el muestreo y análisis hayan sido realizados de forma adecuada desde el punto de vista metodológico, por lo que no se garantiza la validez de sus resultados. En consecuencia, si bien no es posible inferir necesariamente un efecto, tampoco es posible descartarlos del todo cuando no se ha ofrecido más fundamentación que la simple mención a que “no se constataron efectos negativos que remediar”. Lo propio sucede respecto al cargo N° 10, referido al muestreo de granulometría de sedimentos incluidos en los Informes del programa de Vigilancia Ambiental de la Bahía de Quintero, donde la no certificación compromete la veracidad de los datos de monitoreo.*



*Quincuagésimo cuarto. Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, se debía requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos– fundamentos técnicos suficientes que permitieran razonablemente entender, por qué en el caso de algunos cargos, no se producen efectos negativos cuando lo esperable era que sí se produjeran [...].*

*Quincuagésimo quinto. Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos; ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto a un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 [...].*

12° Que, en este contexto, se instruye al titular presentar una nueva versión del PdC, en que se describan de forma detallada los efectos derivados de cada hecho constitutivo de infracción, a fin de que esta Superintendencia pueda ponderar adecuadamente si las acciones correlativamente comprometidas se hacen cargo de forma adecuada de ellos. En caso de estimarse que los hechos constitutivos de infracción no produjeron efectos, se deberá fundamentar adecuadamente tal premisa. En ambos casos, deberán acompañarse como Anexos los análisis y antecedentes técnicos que sirvan de base a las conclusiones alcanzadas respecto de la existencia o ausencia de efectos asociados a cada una de las infracciones imputadas.

#### RESUELVO:

I. **RETROTRAER el presente procedimiento sancionatorio** al estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia al programa de cumplimiento presentado originalmente por CODELCO, entendiéndose que dichas observaciones corresponden, de conformidad con el resuelto anterior, a las enunciadas en el Considerando 11° de esta resolución.

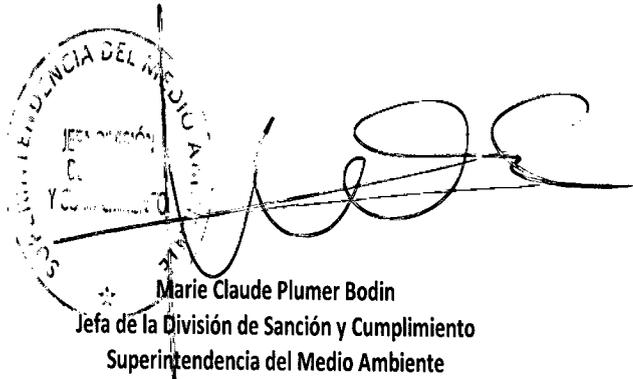
II. **SOLICITAR A CODELCO** la presentación de un nuevo programa de cumplimiento, que se haga cargo de las circunstancias descritas en el Considerando 11° de esta resolución, el cual será sometido a aprobación o rechazo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. El plazo para ingresar el nuevo programa de cumplimiento será de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

III. **HACER PRESENTE QUE**, en caso de que CODELCO no presentare un nuevo programa de cumplimiento, dentro del plazo señalado en el

Resuelvo II, el procedimiento administrativo seguirá su substanciación regular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, y 47 y siguientes de la LO-SMA.

**IV. INCORPORAR** al expediente asociado al presente procedimiento administrativo sancionatorio, copia simple del fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 20 de octubre de 2017, en el procedimiento Rol N° 132-2016.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Lagos Rodríguez en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Andrés León Cabrera, domiciliado para estos efectos en Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; y, al Sr. Nielz Cortés Torrejón, domiciliado para estos efectos en Vía F-30E km. 44.4 sector el Rungue, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



RCP

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.